TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No 061

Radicado: **54-518-31-12-002-2024-00041-01**
(54-820-40-89-001-2024-00027-01)
Accionante: **VÍCTOR DANIEL ARGUMEDO RAMOS actuando a través de apoderada judicial.**
Accionada: **EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
Vinculados: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.**

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la apoderada judicial del accionante, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES[1]

1. Hechos

Relató la abogada que el señor ARGUEDO RAMOS tenía programada cita para el 13 de febrero de 2024 en Saravena, Arauca, sin embargo *"(…) por orden del señor mayor Lancheros Vargas Fredi Alejandro, mi apoderado* (sic) *debe ingresar al BATALLÓN BAEEV18, el 12 de enero del año 2024, afectando así que mi poderdante pueda seguir con sus tratamientos y citas de carácter médico".*

Además, que se han presentado inconvenientes para asistir a las citas médicas y retardos en la entrega de los medicamentos recetados para el tratamiento de sus patologías.

[1] Escrito de tutela a folios 3-9 del expediente digitalizado y unificado de tutela de primera instancia, allegado a la Sala, coincidente con su índice electrónico.

2. Pretensiones[2]

Tutelar los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y en consecuencia se ordene al "*EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA- SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES - BAEEV18 SAN MORENO SANTANDER*": **i)** *"(…) ejecutar las tareas con mayor diligencia, dejando de incurrir en tardanzas o demoras frente a la entrega de los medicamentos recetados por los médicos tratantes a mi apoderado* (sic) *teniendo en cuenta la enfermedad que padece"*, **ii)** *"(…) se autorice, se gestione y se suministren todos los servicios de manera INTEGRAL Y ÓPTIMA a mi representado a fin de garantizar la calidad del servicio que recibe siendo una persona en una situación de salud compleja"*, **iii)** *"(…) que en lo sucesivo antes de que se gestione algún tipo de orden sea tenida en cuenta la situación de salud en la que se encuentra mi apoderado* (sic), *a fin de que no se presenten futuras vulneraciones de derechos fundamentales, respectivamente en lo que corresponda a que en el lugar en donde él se encuentre tenga la facilidad de acceder a los centros médicos con el fin de que pueda asistir a sus citas y no verse obligado a realizar reprogramaciones",* y, **iv)** "(…) *abstenerse a tomar represarías* (sic), *motivadas por la presente ACCIÓN DE TUTELA, protegiendo de esta manera el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, derecho a una vida digna y los demás que sean conexos, y todos los demás derechos que le asisten a mi apoderado".*

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

El 14 de abril hogaño se admitió la tutela[3] en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL No. 18 SAN MORENO SANTANDER y se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el BATALLÓN DE ASPC No. 18 "*ST RAFAEL ARAGONA*", BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL No. 18 SALGAR, DISPENSARIO MÉDICO DE ARAUCA y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC No.18. En la misma providencia se concedieron dos (2) días al accionado y vinculados para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

[2] Ibidem.
[3] Folios 92-95 ibídem.

2.1. BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 18 "*ST RAFAEL ARAGONA*".[4]

Su directora manifestó que en ninguna circunstancia se ha denegado o dejado de prestar el servicio de salud al actor y al contrario ha autorizado todos los exámenes, procedimientos y medicamentos recetados, siendo la última entrega de ellos el 2 de marzo de 2024.

Igualmente señaló que *"en aras de proteger su condición médica y definir su aptitud psicofísica, el mencionado usuario ya realizó ficha médica para realizar junta medica y así definir la conducta a seguir respecto a la patología que padece, en virtud a que se encuentra bajo control y tratamiento adecuado, se generaron conceptos médicos para tal fin".*

2.2. BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 18[5].

Su comandante señaló que no son competentes para realizar la entrega de medicamentos, como quiera que lo son los dispensarios médicos autorizados por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de cada jurisdicción.

Aclaró que "*la unidad le ha otorgado los permisos a que ha tenido derecho por ley (de Ciclo CODE y en los lapsos correspondientes anuales de Plan de Moral y Bienestar), por lo que ha estado en la capacidad de acercarse a los Dispensarios médicos a reclamar sus medicamentos (…)",* siendo que por jurisdicción los servicios de salud corresponden al dispensario ubicado en el cantón militar del Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 *"General Revéis Pizarro"* de Saravena, y el dispensario médico ubicado en el Batallón de Infantería No. 13 *"General Custodio García Rovira"* en Pamplona.

Explicó que "*el comando del Batallón Especial Energético y Vial No. 18, dio la orden de que el señor SLP.ARGUMEDO RAMOS, permaneciera en el puesto de mando de la unidad, sin que para ello sea ingresado al área de operaciones, pues el suscrito por ningún medio (verbal o escrito) ha ordenado lo contrario, esto con el fin de que proceda a realizar toda su asistencia médica de citas y demás en el Dispensario Médico de Pamplona".*

Sobre la cita del 13 de febrero de 2024 argumentó que:

[4] Folios 136-148 ibidem.
[5] Folios 287-291 ibidem.

"la orden dada por el comando de la unidad al pelotón de la compañía Alemania integrada entre otros por el SLP ARGUMEDO RAMOS, que se encontraba en Saravena-Arauca en reentrenamiento, era que todo el personal que llegó de permiso de CICLO CODE desde el mes de diciembre de 2023, tenía que salir de Saravena por lo que cita fue cancelada por la trabajadora social, debido a que no era una cita con especialista, era una cita con médico general, la cual el batallón con el suboficial encargado de sanidad la sacaría en el dispensario de la ciudad de Pamplona igual que a todos los militares de este Batallón que asisten a sus tratamientos debido al orden público que hay en estos momentos en el departamento de Arauca.

Se llamó al señor SPL ARGUMEDO RAMOS y se le indicó personalmente que no podía asistir a la cita por el movimiento que iba a realizar el pelotón hacia el Batallón ubicado en Samoré-Toledo, pero que él iba a estar en el puesto de mando de la unidad para adelantar todo lo que se necesitara de su trámite y no en el área de operaciones.

Al llegar al batallón se designó un suboficial de la unidad encargado de hacer seguimiento al personal militar que estuviera pendiente por resolver problemas de salud y junta médica laboral, porque se coordinó para que el accionante realizara su ficha médica, realizando a la fecha todos los exámenes correspondientes de audiometría, odontología, medicina general, laboratorios y otros que sean necesarios para mejorar el estado de salud del soldado.

Desde los días 25, 26, 27, 28 de febrero de 2024 el prenombrado fue trasladado al establecimiento de sanidad militar del Grupo de Caballería Mecanizado General Silva Plazas de Bonza ubicado en Duitama-Boyacá, donde realizó ficha médica.

Desde el dia 29 de febrero de 2024, se encuentra el soldado en medicina laboral ubicada en Yopal-Casanare y a la espera de que salgan todos los conceptos de su ficha médica, la cual ya fue calificada, frente a las patologías que padece y le definan su situación militar, llevando a cabo todos sus trámites.

El 01 de marzo de 2024. Se realizó solicitud de concepto médico, como citas pendientes tiene el 9 de marzo de 2024, concepto médico por medicina interna, el cual está autorizado por este comando para que asista de manera continua y sin ninguna restricción a sus citas".

Solicitó la desvinculación de la entidad que representa.

2.3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL[6].

El Oficial de Gestión Jurídica insistió en que no son competentes para autorizar ni realizar procedimientos médicos pues ello le corresponde a los dispensarios, en este caso al Dispensario Médico del Batallón de ASPC NO. 18 "*ST. RAFAEL ARAGONA".*

Agregó que revisada "*la plataforma SALUD.SIS, evidenciando que el accionante cuenta con autorizaciones generadas por el Dispensario del Batallón de ASPC No. 16 "TE. WILLIAM RAMÍREZ SILVA" para el tratamiento de sus patologías".*

[6] Folios 294-301 ibidem.

Finalmente solicitó la desvinculación de esa dependencia.

2.4. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR[7].

La Coordinara del Grupo de Asuntos Legales alegó que no tienen competencia en temas relacionados con el agendamiento de citas, autorización y realización de exámenes y procedimientos médicos, definición de situación médico laboral, autorización y realización de conceptos médicos, elaboración de ficha médica de retiro y/o realización de juntas médico laborales, entrega o suministro de insumos médicos, asistencia médica domiciliaria, entrega o suministro de viáticos y transporte, entre otros.

Luego de verificada la plataforma de Salud SIS observó que en lo corrido del año al accionante se le han prestado varios servicios médicos, por lo que no puede argumentarse la desatención en la prestación de los servicios de salud.

Culminó anotando que la custodia y manejo de la historia clínica del señor ARGUMEDO RAMOS, está a cargo del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 18 "*ST Rafael Aragona*", dependencia que debe atender los requerimientos del mencionado.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE[8]

Superado el examen de procedibilidad de la presente acción de tutela, abordó el caso concreto, considerando que:

> *"(…) Tanto de la historia clínica aportada por la parte accionante y como por la parte vinculada BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 18 "SR. RAFAEL ARAGONA", se desprende que al Señor VÍCTOR DANILO ARGUMEDO RAMOS se le han prestado todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el diagnóstico E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN (..)" (folios 16 a 19), ello debido a que le han proporcionado los servicios médicos con medicina general, medicina por especialista en medicina interna; por especialista en urología; le han realizado exámenes de laboratorio clínico, exámenes físicos, psicológicos y la fórmula y entrega de medicamentos, ello teniendo en cuenta que las últimas medicinas entregadas al actor datan del 2 de marzo de 2024 (folio 143). (…).*
>
> *Conforme a lo transcrito y teniendo en cuenta que el Batallón en cita, soporta con prueba documental vista 292 a 293, se tiene que el accionante para el 9 de marzo tuvo cita médica con medicina interna, lo cual se infiere de la manifestación de que se halla en el Batallón y no en área de operaciones; entonces, es posible advertir que se le han prestado los servicios de los cuales se duele a través de esta acción de tutela.*

[7] Folios 303-308 ibidem.
[8] Folios 320-339 ibidem.

Además de lo precedente, se tiene que de la contestación que a la presente acción de tutela realiza el BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 18 "ST. RAFAEL ARAGONA" y oteada la misma se observan imágenes de las órdenes generadas por los médicos tratantes entre 2023 y 2024, a saber, servicios de apoyo (folios 138 a 142, y 147); formulación de medicamentos (folio 143); exámenes de laboratorio clínico (folio 144); fórmula (folio 145); solicitud concepto médico y cita médica (folio 146); de donde se tiene certeza que al accionante se le han brindado los servicios médicos requeridos para su patología; lo que descartaría alguna negligencia en la prestación del servicio médico, que habilitara poder ordenar alguna atención integral como se solicita en la demanda.

(…).

De lo transcrito en precedencia, deviene que al Señor VÍCTOR DANILO ARGUMEDO RAMOS se le han prestado los servicios médicos necesarios para la patología que padece; y la postergación de la cita médica del día 13 de febrero de 2024, per se, no conlleva a que la prestación del servicio de salud, al citado Señor VICTOR DANILO haya sido negligente por parte de alguno de los Batallones al cual se encontraba inscrito al momento de requerir asistencia en salud; sino que se fundamentó, como se vio en una excusa que resulta lógica y razonable, sumado a que una vez llegó a la Unidad Móvil, se le asignó seguimiento personal al actor, a fin de que pudiera cumplir con las atenciones médicas que requiriera.

De otra parte, en lo que respecta a lo manifestado en el hecho 5 del escrito introductorio de la acción de tutela (folio 4), en que "Al momento de realizar la reclamación de medicamentos que receta el médico tratante, se están presentando demoras y tardanzas sin fundamento alguno por parte de las accionada, por lo cual no están siendo proporcionados en los tiempos establecidos por lo cual la evolución efectiva del tratamiento"; habrá de precisarse que no señala con claridad y precisión cuál es la medicina que no le entregan en oportunidad, pues obsérvese que de las pruebas obrantes en el paginario a folio 63 obra fórmula médica de fecha 26 de junio de 2023, y como medicamentos metformina, atorvastatina, gemfibrozilo; a folio 72 formula médica del 22 de julio de 2023, como medicamentos vitamina B12, metformina, atorvastatina; a folio 143 fórmulas médicas del 3 de mayo de 2023, como medicamentos gemfibrozilo, atorvastatina cálcica, metformina clorhidrato; además, de que la formulas médicas datan de junio y julio de 2023, no obra en el paginario una formula reciente y ante la cual se duela el accionante que los medicamentos no hayan sido entregados oportunamente".

Denegó el amparo deprecado por el gestor.

V. LA IMPUGNACIÓN[9]

El accionante actuando a través de su apoderada judicial, impugnó el fallo de primera instancia afirmando que:

"(…) es importante manifestar ante usted señor Juez que el brindar los servicios requeridos no es prueba suficiente de que no se han incurrido en violaciones ante los derechos fundamentales de mi representado, teniendo en cuenta que, mi apoderado (sic) *ha tenido inconvenientes al momento de recibir la atención pertinente y adicionalmente al momento de la entrega de los medicamentos recetados, es por ello que, a ejecutar las tareas con mayor diligencia, dejando de incurrir en tardanzas o demoras frente a la entrega de los medicamentos recetados*

[9] Folios 368-371 ibidem.

por los médicos tratantes a mi apoderado (sic) *teniendo en cuenta la enfermedad que padece.*

Adicionalmente, manifiesta mi apoderado (sic) *que pese a que le brinden los servicios, las demoras y tardanzas en las cuales se incurre perjudican notoriamente su estado de salud, razón por la cual en la acción de tutela se solicitó que gestionara y se suministren todos los servicios de manera INTEGRAL Y ÓPTIMA, a mi representado a fin de garantizar la calidad del servicio que recibe siendo una persona en una situación de salud compleja, pues lo que se pretende o se busca es que no se presenten futuras vulneraciones de derechos fundamentales, respectivamente en lo que corresponda a que en el lugar en donde él se encuentre tenga la facilidad de acceder a los centros médicos con el fin de que pueda asistir a sus citas y no verse obligado a realizar reprogramaciones".*

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia en lo pertinente, con el Decreto 333/21, es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada siendo como es que, además, el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del Circuito, de quien esta Colegiatura funge como superior funcional.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la validez de la decisión que denegó el amparo, al considerar que no se había acreditado el incumplimiento en la prestación del servicio de salud en favor del accionante.

3. Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

De vieja data se ha consolidado la obligación de prestar el servicio esencial de salud de manera ininterrumpida, oportuna e integral, de ahí que problemas presupuestales o de falta de contratación, así como los trámites administrativos, no constituyan una justificación válida para la demora en el acceso al servicio.

En esa línea, la Corte Constitucional anotó que:

"(…) las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en

consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio. (…).

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos"[10]*.*

Ahora bien, es preciso señalar que está suficientemente consolidada la postura del alto Tribunal Constitucional en cuanto que la prestación del servicio de salud en el marco del sistema especial de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, tal como acontece con el sistema general, también se encuentra sujeto al deber de integralidad y continuidad del servicio, veamos:

"En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 "por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía

[10] T-234 de 2013.

Nacional". Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

6. De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial (…).

9. La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que "se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud"(…)"[11]*.*

De cara al alcance de los principios en cita, el precedente antes traído advierte que:

"(…) implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente, como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(…) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios (…)".

De la misma manera, es pacífica la jurisprudencia al admitir la viabilidad de una orden constitucional encaminada a garantizar la continuidad e integralidad del tratamiento médico que requiere un paciente cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o*

[11] Corte Constitucional T- 299-2019.

con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (…)"[12].

En ese orden de ideas, deviene diáfano que el juez de tutela se encuentra facultado para ordenar la prestación efectiva, oportuna, continuada e integral de un servicio, tecnología o procedimiento médico prescrito para el tratamiento o diagnóstico del interesado, entre otros eventos, cuando de manera reiterada e injustificada haya negado o demorado su autorización y materialización, comportando así un acto negligente.

4. Caso concreto.

Sea lo primero indicar que esta Sala no encuentra reparo alguno de cara al análisis de procedibilidad efectuado por la juzgadora *a quo* que tuvo por acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, razón por la cual y en ausencia de controversia se aprecia innecesario ahondar en esa dirección en tanto y cuanto, se insiste, esta Corporación coincide con los fundamentos allí expuestos.

Descendiendo la atención al caso particular y tal como fuera apuntalado por la falladora de primer nivel, los elementos de juicio incorporados al plenario no dan cuenta de órdenes médicas pendientes por autorizar o materializar, pues en contrario se allegó la historia clínica del paciente desde el año 2022 a 2024[13] en la que se evidencia la asistencia a exámenes, consultas y controles respecto de sus diagnósticos de "*diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación"*, "*obesidad a exceso de calorías*" *"hipertensión arterial*", "*hiperlipidemia mixta*", "*hiperglicemia no especificada*", "*leishmaniasis cutánea*", además de variadas autorizaciones, para esas fechas, tanto de procedimientos, exámenes, consultas con medicina general y especializada, así como medicamentos.

Incluso se allegó formato[14] del 20 de junio de 2023 en el que se da cuenta de la entrega efectiva de los medicamentos recetados al actor, mientras que la Directora del Batallón Rafael Arango afirmó que *"los medicamentos han sido entregados*

[12] T-259 de 2019, reiterado en sentencia SU-508 de 2020.
[13] Anexos tutela y contestación Batallón Especial Energético y Vial No. 18.
[14] Folio 63 expediente unificado primera instancia.

oportunamente sin dilación alguna. Los últimos fueron entregados el 2 de marzo de 2024"[15]*,* sin que obre prueba en contrario.

También se encuentra en trámite el proceso de valoración por parte de la Junta Médica de las Fuerzas Militares para definir la conducta a seguir respecto a las patologías que padece el interesado, para lo cual los elementos de juicio[16] arrojan que se programó consulta por medicina interna para el 9 de marzo de 2024 con el propósito de obtener concepto médico de aptitud psicofísica.

Si bien el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 18[17], aceptó que se debió reprogramar la cita con medicina general del 12 de febrero de 2024 puesto que para esa fecha y por razones de seguridad se llevó a cabo el movimiento del pelotón al que pertenece el actor hacia el batallón ubicado en Samore-Toledo, no obstante "*al llegar al batallón se designó un suboficial de la unidad encargado de hacer seguimiento al personal militar que estuviera pendiente por resolver problemas de salud y junta medica laboral, por lo que se coordinó para que el accionante señor SLP.ARGUMEDO RAMOS, realizara su ficha médica, realizando a la fecha todos los exámenes correspondientes de audiometría, odontología, medicina general, laboratorios y otros que sean necesarios para mejorar el estado de salud del soldado".*

Afirmación que resulta razonable en la medida de que se trata de contratiempos propios del servicio militar (es decir que van más allá de simple trabas administrativas y burocráticas) y además porque la historia clínica del 23 de febrero de 2024[18] de consulta por medicina general y la entrega de laboratorios clínicos del 26 de febrero de 2024[19] corroboran que se le prestó el servicio al paciente.

A su vez, dígase que ni el relato fáctico esbozado en el libelo gestor, ni aquel por medio del cual se sustentó la alzada, brindan claridad sobre el alegado incumplimiento de la entidad prestadora de salud, como quiera que se limitan a esbozar planteamientos generales en los que no se detalla en concreto qué medicamentos, servicios o procedimientos le han sido retardados por la autoridad accionada, ni tampoco bajo qué motivos.

[15] Folios 144-145 ibidem.
[16] Folio 146 ibidem.
[17] Folios 288-291 ibidem.
[18] Folio 216 ibidem.
[19] Folios 185-186 ibidem.

De lo anterior no es posible extractar una actuación negligente por parte de las entidades accionadas, que avale tener por acreditados los presupuestos que permitan atender la solicitud de integralidad deprecada por el gestor.

En esa línea, rememórese que "*El tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes". En ese sentido, "tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante". La Corte ha precisado que, para acceder al tratamiento integral, debe verificarse "(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente". Por tanto, la "la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas (…)* (subrayas ajenas al texto original)*"*[20].

También vale la pena tener cuenta la sentencia T475 de 2020 en la que la Corte Constitucional, en un caso en el que al igual que el presente era palmaria la escasez probatoria del incumplimiento invocado por activa, optó por denegar la petición de tratamiento integral, argumentando que "*Finalmente, esta Sala se abstendrá de conceder el tratamiento integral solicitado, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar que es necesario decretarlo, a fin de que no se viera interrumpido la atención en salud que la Nueva EPS le ha venido suministrando a Cristián Camilo Hernández Fontalvo. Por el contrario, al margen de la orden de enfermería y/o cuidador, el derecho al diagnóstico en relación con el transporte intraurbano, y de la respuesta de la accionante, en el sentido de que existen medicamentos pendientes de ser suministrados, no se especificó cuáles, ni se aportaron las órdenes médicas que, se afirma, han sido incumplidas. Por tanto, no se pudo constatar con absoluta certeza la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada (…)".*

Así las cosas, acogiendo el precedente previamente referenciado, resulta forzosa la confirmación de la sentencia impugnada.

[20] T-047 de 2023

5. Cuestión final.

Sobre la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el articulo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado la Corte Constitucional que *"(…) constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales". En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez"*[21].

En el evento actual, se observa que si bien las respuestas de las autoridades accionadas se allegaron con posterioridad a los dos días inicialmente concedidos por la falladora para pronunciarse respecto de la queja constitucional, es igualmente cierto que los informes rendidos por éstos atienden el fondo del asunto, refiriéndose detalladamente sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además de allegar los soportes probatorios respectivos, amén de que no se trató de un retardo desmedido que hubiere afectado realmente la celeridad del trámite.

De ahí que para esta Sala resulte desproporcionado atender la solicitud por activa por intermedio de la cual pretende dejar sin efecto los pronunciamientos defensivos, máxime que ese material sirve para nutrir la discusión planteada en esta sede ante los escases argumentativa y probatoria del escrito gestor.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[21] T-260 de 2019.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona del 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe5f972eb5ea4d589ec85982d1a5828057bfd252885b4e498761bad53c9f821**

Documento generado en 29/04/2024 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica